



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/118/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: JUANITA
OBDULIA ALONSO MARRUFO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas a la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo, en su calidad de Presidenta Municipal de Cozumel, Quintana Roo, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental a través de la red social de Facebook, que según su criterio trasgreden lo dispuesto en los artículos 41 base III apartado C de la Constitución General, 209 numeral 1, 442 numeral 1 inciso f), 449 numeral 1 incisos c), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones, 293, 400 fracciones II a V y 406 fracción VII incisos a), b) y c), de la Ley de Instituciones.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: Melissa Jiménez Marín y Liliana Félix Cordero.
² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ley de Instituciones/LIPEQROO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo Distrital 11	Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo
PRI/ partido denunciante	Partido Revolucionario Institucional
Juanita Alonso	Juanita Obdulia Alonso Marrufo, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cozumel
Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel
PES	Procedimiento Especial Sancionador

I. ANTECEDENTES

1. **Quejas.** El veinticuatro de mayo, se recibieron en el Consejo Distrital 11, dos escritos de queja signados por el ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 11 mediante las cuales denuncia a la ciudadana Juanita Alonso, en su calidad de Presidenta Municipal de Cozumel, Quintana Roo, por la supuesta realización de propaganda gubernamental.
2. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En los escritos de queja, el impetrante solicitó la adopción de medidas cautelares al tenor literal siguiente:

"A) Se ordene de inmediato por conducto de este H. instituto que mediante oficio dirigido a la C. Juanita Obdulia Alonso Marrufo en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Cozumel Quintana Roo, se abstenga de publicar cualquier tipo de propaganda gubernamental prohibida por la normatividad electoral.

B) Se ordene de inmediato por conducto de este H. Instituto que mediante oficio dirigido a la C. Juanita Obdulia Alonso Marrufo en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Cozumel Quintana Roo, la eliminación de la publicación señalada en el apartado de los hechos.

C) En caso de que la C. Juanita Obdulia Alonso Marrufo en su calidad de Presidente Municipal

Constitucional de Cozumel Quintana Roo, sea omisa en el cumplimiento de la medida, se solicita se ordene de inmediato por conducto de este H. Instituto mediante oficio la inhabilitación de la página de Facebook "COZUMEL GOBIERNO."

3. **Registro.** El treinta y uno de mayo, la Dirección, registró los referidos escritos de queja bajo los números IEQROO/PES/260/2024 e IEQROO/PES/261/2024 y dada la identidad de la causa determinó su acumulación. De igual forma, en ambas quejas reservó su admisión, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó prevenir al quejoso para que, en un término de doce horas contadas a partir de la notificación, enviara el escrito de denuncia en formato Word a efecto de poder realizar las inspecciones oculares con precisión, con el apercibimiento que de no proporcionarlos, no se realizaría la inspección con fe pública solicitada.
4. **Notificación de requerimiento y prevención.** El primero de junio, la Dirección, mediante oficios DJ/2867/2024 y DJ/2869/2024, realizó el requerimiento y prevención referida en el párrafo que antecede al PRI.
5. **Solicitud de Inspección.** El dos de junio, la Dirección solicitó la realización de la inspección ocular de una memoria USB adjunta al escrito de queja radicado con el número IEQROO/PES/260/2024. Al respecto cabe señalar que el PRI no dio cumplimiento a los requerimientos derivador de lo señalado en los párrafos 3 y 4, por tanto precluyó su plazo para hacerlo.
6. **Inspección ocular a la memoria USB.** El tres de junio, se realizó la inspección ocular referida en el párrafo anterior, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
7. **Acuerdo de medida cautelar.** El siete de junio, la CQyD emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-185/2024, en el que determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.
8. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y**

alegatos. El veinticinco de junio, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, como denunciante al PRI y como denunciada a Juanita Alonso.

9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de julio, la Dirección, celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana denunciada.

2. Trámite ante el Tribunal.

10. **Recepción y radicación del expediente.** El dieciséis de julio, se recibió en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día diecisiete, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
11. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/118/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³

2. Causales de improcedencia.

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
16. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.
17. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

3. Hechos denunciados y defensas.

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

19. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”**.
20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

DENUNCIA
<p>Escritos de queja</p> <p>PRI</p> <p>Manifiesta que se vulnera lo dispuesto en los artículos 41 base III apartado C de la Constitución General, 209 numeral 1, 442 numeral 1 inciso f, 449 numeral 1 incisos c, d, f, g de la Ley General de Instituciones, 293, 400 fracciones II a V y 406 fracción VII incisos a, b, c, de la Ley de Instituciones.</p> <p>En la primera queja señala que es un hecho público y notorio que la página denominada “COZUMEL GOBIERNO” en la red social de Facebook, corresponde al sitio web gubernamental de la Presidenta Municipal Juanita Alonso y aduce que dicha página es utilizada para promocionar e informar los logros y actos de su gobierno.</p> <p>En la segunda queja señala que es un hecho público y notorio que la página denominada “Juanita Alonso” en la red social de Facebook, corresponde a la página oficial de la Presidenta Municipal y aduce que dicha página es utilizada para difundir logros de su gobierno, programas, informar actos de su gobierno, así como diversa propaganda gubernamental.</p> <p>En sus escritos señala que el Ayuntamiento de Cozumel y las autoridades municipales tenían conocimiento de la suspensión de propaganda gubernamental, dado que estas se encuentran obligadas a suspender la propaganda gubernamental, sin embargo, manifiesta que la presidenta municipal fue omisa en el cumplimiento de la normatividad electoral.</p> <p>Asimismo, aduce que en los links e imágenes que denuncia se visualiza la realización propaganda gubernamental.</p> <p>De igual forma refiere que en las publicaciones evidentemente se promocionan logros de gobierno, beneficiando al partido Morena por la que fue electa, con el fin de influir de manera directa a beneficio de José Luis Chacón Méndez, haciendo uso indebido de los recursos públicos asignados para los gastos de comunicación social del Ayuntamiento de Cozumel, vulnerando así los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.</p> <p>Seguidamente cita diversos preceptos legales, constitucionales y jurisprudenciales, que a su criterio son los que se le vulneran, de igual forma manifiesta que el actuar de la Presidenta Municipal de Cozumel es de forma dolosa, puesto que busca beneficiar a un partido político como a un candidato puesto que en la página “COZUMEL GOBIERNO” realiza publicaciones de propaganda gubernamental vulnerando la normatividad electoral.</p>

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Lo anterior porque los links e imágenes que denuncia para acreditar su pretensión, según su criterio no encuadran en los supuestos de excepción, dado que se destacan las actividades gubernamentales, mediante la entrega de incentivos, obsequios que crean afinidad en el electorado, manipulando la propaganda gubernamental dado que dichas acciones no son de carácter educativo.

DEFENSA

Escrito de pruebas y alegatos

Juanita Alonso

Manifiesta que la veda electoral inició el quince de abril y feneció al día siguiente de las votaciones, que en razón de ello es evidente el tipo de difusión de información que debía realizar en su calidad de presidente municipal, señala dicha información era restringida con ciertas excepciones que señala el artículo 293 de la Ley de Instituciones y el 41 inciso V apartado C de la Constitución General.

Asimismo, refiere que las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante al no realizarse con el acceso desde un link o vínculo pierden su valor probatorio pleno, dado que las capturas de pantalla e imágenes son manipulables.

Señala que las imágenes denunciadas corresponden al anuncio respecto a la veda electoral, un video del que no se describe el contenido, una publicación de un tercero es decir que no son hechos propios y que las demás encuadran en los supuestos de elementos educativos y de protección civil.

Concluye señalando que es evidente la falta de inspección ocular a los links denunciados a efecto de convalidar la información contenida en las supuestas publicaciones y que por tanto se declare la inexistencia de las infracciones en materia electoral que se le acusan.

4. Controversia.

21. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se establece que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la supuesta difusión de propaganda gubernamental por parte de la ciudadana Juanita Alonso, a través de la página de Facebook denominada "COZUMEL GOBIERNO" y en el perfil de la misma red social denominado "Juanita Alonso", en las que supuestamente la referida Presidenta Municipal realizó diversas publicaciones que vulneran la normatividad electoral.

5. Metodología.

22. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades,

se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>PRI</p> <p>Prueba técnica. Consistente en la captura de pantalla de las publicaciones 1, 2 y 3 que se encuentran en el primer escrito de queja.</p> <p>Prueba técnica documental. Consistente en la captura de pantalla de las publicaciones 1 a 8 que se encuentran en el segundo escrito de queja.</p> <p>Prueba técnica. Consistente en la captura de pantalla versión video con duración de siete minutos, anexo en una memoria USB.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Juanita Alonso</p> <p>Documental pública. Consistente en la constancia de mayoría y validez otorgada por el IEQROO a favor de la denunciada.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documental pública Consistente en los oficios DJ/2867/2024 y DJ/2869/2024, mediante los cuales se le requirió y previno al partido quejoso para que remitiera sus escritos de queja en formato Word.</p> <p>Documental pública Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha tres de junio realizada a la memoria USB adjunta a uno de los escritos de queja.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**⁶ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

23. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

8. Hechos acreditados.

24. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado el siguiente hecho relevante para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la parte denunciada.** Es un hecho público y notorio que la ciudadana Juanita Alonso, en su calidad de denunciada ostentaba el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, mismo que actualmente detenta.

9. Caso concreto.

25. En el presente asunto el PRI denuncia a la ciudadana Juanita Alonso en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, por la supuesta comisión de actos consistentes en propaganda gubernamental, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social de Facebook a través de la cuenta "COZUMEL GOBIERNO" y en el perfil de la misma red social denominado "Juanita Alonso" en las que

supuestamente la Presidenta Municipal promociona e informa logros de su gobierno, programas, actos, con la finalidad de beneficiar al partido Morena y al entonces candidato José Luis Chacón Méndez, así como influir de manera directa en el electorado, por lo cual a su decir, se vulnera lo dispuesto en artículos 41 base III apartado C de la Constitución General, 209 numeral 1, 442 numeral 1 inciso f, 449 numeral 1 incisos c, d, f, g de la Ley General de Instituciones, 293, 400 fracciones II a V y 406 fracción VII incisos a, b, y c de la Ley de Instituciones.

26. A efecto de acreditar la conducta denunciada, el partido quejoso aportó diversas imágenes consistentes en capturas de pantalla, un video y diversos links, insertos en sus escritos de queja, en los que supuestamente se encontraban alojadas las publicaciones con las cuales pretende acreditar la supuesta comisión de actos de propaganda gubernamental realizados por la ciudadana Juanita Alonso.
27. Para tal efecto, solicitó que fueran desahogados los URL´S aportados y se levantara el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, por parte de la autoridad sustanciadora.
28. En relación a lo anterior, cabe señalar que la autoridad instructora mediante acuerdos de fecha treinta y uno de mayo, previno al partido quejoso con la finalidad de que en un término de doce horas contadas a partir de la notificación respectiva enviara los escritos de denuncia en formato Word, para efecto de realizar la transcripción adecuada de los URL´S y realizar la inspección ocular solicitada con la debida precisión en observancia al principio de certeza.
29. Ello, en atención a lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas, el cual señala que para el caso de los medios de prueba referidos en el contenido del escrito de queja de los cuales la Dirección requiera realizar su transcripción para su reproducción en las

constancias y actuaciones que integran el expediente respectivo, así como para el oportuno desahogo de las probanzas, dicha autoridad sustanciadora, a fin de realizar lo anterior, con diligencia, eficacia y expedites, podrá requerir a la persona oferente que remita en formato digital editable.

30. Así como, en correlación con el artículo 19 del referido Reglamento, el cual establece que la Dirección debe llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.
31. Por tal motivo, mediante los oficios DJ/2867/2024 y DJ/2869/2024 se notificó al PRI la prevención señalada en el párrafo 28, haciendo constar en los mismos, que ello obedecía a los principios de legalidad y certeza, además que, en caso de no proporcionar los archivos digitales requeridos, no se llevaría a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública solicitada.
32. Al respecto, es dable señalar que los oficios DJ/2867/2024 y DJ/2869/2024, mediante los que se realizaron los requerimientos al partido quejoso, le fueron notificados el primero de junio, tal como se advierte de los acuses de recibidos que obra en autos, y de los mismos se advierte que se le otorgó un plazo de doce horas para que diera cumplimiento a lo requerido.
33. En razón del plazo establecido por la Dirección para el cumplimiento se advierte que el mismo precluyó el día dos de junio, tal y como lo refiere la responsable en los hechos narrados en el informe circunstanciado que rinde ante esta autoridad.

34. Por tanto, en atención al principio de mínima intervención la Dirección señaló que no le correspondía realizar la transcripción de las direcciones electrónicas proporcionadas para inspeccionar, porque las mismas están compuestas de largas cadenas de caracteres que de ser capturados en forma manual, por su extensión y complejidad pueden ser sujetos de errores, por lo que, estaría trastocando el principio de certeza.
35. Aunado a que, de acuerdo al principio dispositivo aplicable a los PES, el impulso procesal y la carga probatoria está a cargo de las partes.
36. Es razón de lo anterior, la autoridad instructora no pudo realizar las diligencias de inspección ocular a los links aportados por el quejoso, dado que no contaba con los elementos necesarios para su realización, por lo que, ordenó continuar la secuela procesal y ordenó la emisión del Acuerdo de medida cautelar correspondiente.
37. De igual manera, el mismo dos de junio la Dirección Jurídica acordó que se llevara a cabo la inspección ocular de la memoria USB que se adjuntó al escrito de queja del expediente IEQROO/PES/261/2024.
38. Por lo anterior, el tres de junio se realizó la diligencia de inspección ocular, en la que se pudo constatar la existencia de un archivo en formato MP4, el cual contenía un video con una duración de siete minutos y veinticinco segundos, en el que se captura la pantalla de un dispositivo en el que se visualiza el perfil de la cuenta denominada “Juanita Alonso”, en lo que parece ser la red social de Facebook.
39. Derivado de lo anterior se tuvo por admitida la documental pública consistente en el acta de inspección ocular de fecha tres de junio, levantada con motivo de la verificación señalada en el párrafo 38.
40. Sin embargo, cabe señalar que tanto el video, como las imágenes consistentes en capturas de pantalla, sólo constituyen pruebas técnicas,

las cuales, por sí solas tienen carácter indiciario, y resultan insuficientes para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos materia de la presente litis.

41. Lo anterior, dada su naturaleza, ya que las mismas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
42. En ese sentido, dichas probanzas necesariamente tienen que ser adminiculadas con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014⁷, aprobada por la Sala Superior, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.
43. En relación a lo señalado, resulta oportuno mencionar que las pruebas idóneas para acreditar la existencia o dar fe de los hechos denunciados, por lo regular son la diligencia de inspección ocular que lleva a cabo la autoridad instructora a las direcciones electrónicas que proporcionan las partes, las cuales se materializan en las actas circunstanciadas, que en su carácter de documentales públicas tienen pleno valor probatorio, lo que permite tener certeza sobre la existencia de lo contenido en los URL'S y permite arribar a una conclusión respecto de los hechos denunciados, en el caso concreto no fue posible realizar tal actuación, debido a que el PRI omitió dar cumplimiento al requerimiento solicitado, por tanto la autoridad sustanciadora dejó de realizar la inspección.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

44. Además, no obra en autos algún otro elemento que permita a esta autoridad tener la certeza sobre los hechos denunciados o la probable vulneración a la normativa electoral señalada por el partido quejoso, dado que del acta de inspección ocular⁸ de fecha tres de junio, únicamente se puede constatar la existencia de un archivo en formato MP4, que contiene un video en el que aparentemente se captura la pantalla de un dispositivo con contenido relacionado con lo que parece ser una cuenta de alguna red social a nombre de “Juanita Alonso”, el cual en principio constituye una prueba técnica, misma que por su naturaleza tiene un carácter imperfecto, dada la facilidad con que puede manipularse y que si bien logró perfeccionarse con motivo del levantamiento del acta circunstanciada mencionada, no genera convicción alguna para que esta autoridad tenga por ciertos los hechos denunciados, dado que como ha sido esgrimido lo único que permite acreditar es la existencia del video desahogado, mas no que el contenido del mismo genere certeza sobre el origen de las publicaciones denunciadas o que provengan de las páginas denunciadas, aunado a que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
45. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010⁹ de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”.
46. Derivado de lo mencionado, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con su deber de aportar las

⁸ La cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 16 fracción I, inciso C) y 22 de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

probanzas necesarias para acreditar su dicho, es decir, no cumplió con la carga de la prueba.

47. Lo anterior tiene sustento, en la regla general, que dispone es responsabilidad del denunciante en una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
48. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
49. Sirve de sustento lo anterior, la jurisprudencia 21/2013¹⁰, así como las tesis XVII/2005¹¹ y LIX/2001¹², de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*”, “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*” y “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*”.
50. Además, debe tomarse en consideración que en su escrito de contestación, la servidora pública denunciada hace valer que las imágenes denunciadas constituyen una prueba técnica la cual puede ser

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹² Consultable en: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

manipulable, por tanto carece de valor probatorio pleno; y si bien la misma, responde los hechos denunciados, no los acepta.

51. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en las quejas de mérito.
52. Por esa razón, es dable arribar a la conclusión que con el material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, no se tiene por acreditado, que la denunciada haya realizado las infracciones que se le denuncian y por ello no existe una vulneración a la normativa electoral establecida en los artículos 41 base III apartado C de la Constitución General, 209 numeral 1, 442 numeral 1 inciso f), 449 numeral 1 incisos c), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones, 293, 400 fracciones II a V y 406 fracción VII incisos a), b) y c), de la Ley de Instituciones.
53. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,



PES/118/2024

ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/118/2024.